

C.A. de Copiapó

Copiapó, a dos de junio de dos mil veintidós.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que estos autos tienen su origen en acción de protección de garantía constitucionales deducida por don Ricardo André Daza Sidgman, Cédula Nacional de Identidad N° 15.610.797-2, domiciliado en Quebrada Los Cóndores N° 251, La Viñita El Palomar, en contra del CUERPO DE BOMBEROS DE COPIAPÓ, persona jurídica sin fines de lucro, RUT N° 82.189.900-1, representada legalmente por su Superintendente don Mauricio Bravo Arriaza, Ingeniero en Prevención de Riesgos, Cédula Nacional de Identidad N° 15.031.901-3, domiciliado para estos efectos en calle Atacama 461 de la comuna de Copiapó, sustentando su recurso en que la recurrida ha cometido en su contra actos arbitrarios a través de su organismo disciplinario denominado Consejo Superior de Disciplina, los que sitúa en el 24 de enero de 2022, y recibidos por él con fecha 25 de enero de 2022

Refiriendo los argumentos de hecho y disposiciones de derecho en que sustenta la acción que opone, señala el recurrente que con fecha 19 de enero de 2022 fui citado a comparecer ante el Honorable Consejo Superior de Disciplina del Cuerpo de Bomberos de Copiapó, según consta en Ord. Int. CSD N° 004/2022 para “revisar antecedentes por faltas al artículo 107 letra b, número 10, esto es : Provocar o promover acciones, declaraciones u omisiones que dañen el prestigio de la institución o que signifiquen deslealtades al Cuerpo o a las compañías, incluidas las redes sociales.”, y que en dicha notificación sólo se alude la falta reglamentaria, sin expresar cuales son los hechos que la fundamentan.

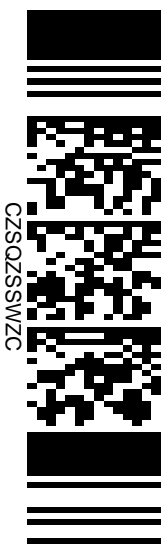
Agrega el recurrente de protección que desde tal momento fue suspendido de toda actividad bomberil, y que con fecha 22 de enero de 2022, compareció ante el Consejo Superior de Disciplina, instancia en que se le preguntó si sabía porque estaba ahí, habiendo señalado que no, indicándosele que era en razón de haber el actor de protección recolectado un dinero que era para compra de equipos de cuartel, función que no le correspondía por cuanto no era el tesorero, agregando



que si bien es cierto, recolectó ese dinero, al mismo tiempo fue enterado para la compra de los equipos mencionados y que fueron debidamente entregados a cada voluntario que pagó por el mismo.

Refiere luego, que con fecha 25 de enero de 2022 recibió oficio en el que fue notificado mediante ORD.INT CSD 009/2022, comunicándosele que habiendo sesionado el Consejo Superior de Disciplina se dictaminó la siguiente resolución: “Se le considera RESPONSABLE de haber cometido faltas graves al artículo 107, letra b, número 10, esto es: Provocar o promover acciones, declaraciones u omisiones que dañen el prestigio de la institución o que signifiquen deslealtades al Cuerpo o a las Compañías, incluidas redes sociales”, y que en consecuencia el Consejo Superior de Disciplina decidió sancionar de acuerdo al Artículo 108 letra b, número 4 esto es: Suspensión por 3 meses”.

Señala en seguida el recurrente, que se ha vulnerado la garantía constitucional del debido proceso establecida en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, y que a tal respecto la jurisprudencia ha resuelto que “el alcance jurídico del derecho al debido proceso se expresa, como un conjunto de garantías procesales, orgánicas y penales, las que se traducen en unos postulados mínimos sin los cuales no cabe siquiera hablar de un verdadero proceso debido, añadiendo que una interpretación diversa abriría la posibilidad de operar y resolver este tipo de situaciones sin apego y respeto a estos parámetros elementales de justicia que deben entenderse como indispensables para el legislador, para los jueces en el ejercicio de la función jurisdiccional, y también para toda institución en el ejercicio de actuaciones que deciden sobre determinados derechos y obligaciones. Arguye que en definitiva, lo que ni la ley ni el reglamento pueden desatender, son aquellos principios sin los cuales no puede hablarse verdaderamente de un proceso, y que este se deberá configurar de modo que siempre sean realmente efectivos y respetados determinados postulados elementales de justicia, de allá su carácter necesario e imprescriptible”, y “que, así las cosas cabe acoger la acción, en especial, la del derecho a la igualdad y el ser juzgado por una sentencia precedida de un procedimiento legalmente tramitado,

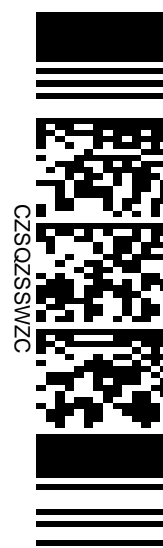


en el que se respete que este sea racional y justo, violentándose de este modo, la disposición aplicable a la Potestad Disciplinaria que corresponde a una sanción asociada a sus miembros, conforme a lo previsto en el inciso final del art 553 del Código Civil”, y suma a su argumentación que tal precepto el Cuerpo de Bomberos de Copiapó ha infringido en su caso, y que la ilegalidad y arbitrariedad de la decisión adoptada en el a lo menos discutible proceso disciplinario es evidente, dado que en la comunicación de fecha 19 de enero de 2022, ORD.INT.CSD N°004/2022 no se señalan los hechos concretos realizados por el recurrente que diera cuenta de la supuesta infracción por la que se me investigaría, solo limitándose a señalar los artículos en virtud de los cuales se configuraría dicha infracción. Refiere enseguida, que además dicha situación se mantuvo hasta el día de la citación, toda vez que al ingresar se le preguntó si sabía porque estaba ahí.

Siempre sustentando sus alegaciones, el recurrente agrega que el artículo 96 letra a, señala que “sólo puede elevar los antecedentes al Consejo Superior de Disciplina el Directorio General, ante la denuncia de cualquier integrante del Directorio General.”, y que en su caso no hubo ninguna denuncia formal de ningún integrante del Directorio General.

Luego añade que existe infracción a la Garantía Constitucional de Prohibición de establecer diferencias Arbitrarias e invoca el artículo 19 N° 2 inciso 2° de la Constitución Política de la República, y que las infracciones al debido proceso señaladas en el punto anterior, dieron como fruto una resolución que impone la sanción de suspensión por tres meses que presenta una notoria falta de fundamento, y que dicha resolución no señala cuales fueron los motivos por los que fueron declarados como efectivos los hechos denunciados constitutivos de las faltas antes señaladas, no señala cual es el criterio utilizado por el Consejo Disciplinario para acreditarlos y menos señala como dichos actos son merecedores de la sanción aplicada.

Refiere que el deber de fundamentación de las resoluciones no escapa al Consejo Superior de Disciplina del Cuerpo de Bomberos de Copiapó, ya que sus atribuciones son propias de un órgano que ejerce jurisdicción, en lo que al cuerpo



de bomberos se refiere, por lo que se encuentra obligado a señalar la motivación de las resoluciones que dicta, citando jurisprudencia de la Corte Suprema, agregando que de tal forma, tanto la decisión de rechazar la reincorporación de un voluntario desvinculado, como la decisión de suspenderlo como es el caso, no debe basarse en el mero capricho de las autoridades que son las llamadas a resolver dichos asuntos, si no que por el contrario, debe fundarse en antecedentes sólidos que den cuenta de la necesidad de la medida que se adopta.

Añade por último que los hechos denunciados configuran una privación, perturbación y amenaza a su derecho consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, que garantiza a todas las personas la “ igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos”, tras lo cual solicita junto con pedir que se acoja el recurso, se deje sin efecto la sanción de suspensión notificada con fecha 24 de enero del año 2022, emanada del Consejo Superior de Disciplina de la recurrida y se ordene su plena reincorporación al Cuerpo de Bomberos de Copiapó

La parte recurrente incorpora a su escrito copia de las dos comunicaciones citadas en el desarrollo de dicha presentación.

SEGUNDO: Que evacuando el informe decretado por la Corte, el ente recurrido solicitando en primer término el rechazo de la acción de protección, exponiendo en primer término lo que se denomina en su presentación como consideraciones generales: transcribiendo el texto del artículo 20 de la Constitución Política de la República, tras lo cual sostiene que en este caso particular, la acción interpuesta por parte de del recurrente Ricardo André Daza Sidgman, en ningún caso vulnera garantías ni derechos individuales consagrados en nuestra Constitución, por lo que debiera ser rechazado de plano, tras lo cual agrega que los Cuerpos de Bomberos de Chile son corporaciones de derecho privado, sin fines de lucro, los cuales forman el Sistema Nacional de Bomberos, están dotados de personalidad jurídica, y tienen el carácter de “servicio de utilidad pública”, se rigen por las normas contenidas en la Ley N°20.564, denominada Ley Marco de Bomberos de Chile, las disposiciones del Decreto Justicia 95/2013, en



otras leyes, en sus estatutos y en lo no previsto en ellos por las normas del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, añadiendo que el reconocimiento de servicios de utilidad pública no confiere a sus integrantes el carácter de funcionarios públicos, sino que permite al Estado entregarle recursos para el cumplimiento de sus funciones.

Luego discurre el informe de la recurrida sobre los orígenes de la institución bomberil y el número de compañías en todo el país, añadiendo que el Cuerpo de Bomberos de Cabrero (sic), es una Corporación de Derecho Privado, Servicio de Utilidad Pública, cuya personalidad jurídica le fue conferida por Decreto Supremo, que se encuentra vigente, y que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 20.564 denominada “Ley Marco de los Bomberos de Chile”, se rige por las disposiciones de dicha norma, el Decreto del Ministerio de Justicia 95 del año 2013, las normas de sus Estatutos, Reglamento, y supletoriamente por las disposiciones del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, agregando que el Cuerpo de Bomberos de Copiapó está integrado por bomberas y bomberos que prestan su servicio en forma voluntaria en la Comuna de Cabrero (sic), siendo dirigido por un Directorio General, su autoridad máxima, integrado por los Oficiales Generales (Superintendente, Vicesuperintendente, Secretario, Tesorero y los Comandantes) además de los Directores de las seis compañías y siendo representado judicial y extrajudicialmente por su Superintendente actualmente don Mauricio Bravo Arriaza que es quien informa.

Seguidamente el informe agrega que en lo operativo el ejercicio del mando lo ejerce el Comandante del Cuerpo, los demás Comandantes, los Capitanes y Tenientes de cada una de las compañías, o a falta de ellos por el voluntario más antiguo presente en el servicio de emergencia, y que los miembros de los Cuerpos de Bomberos y sus compañías dejan de pertenecer a ellos por fallecimiento, renuncia o aplicación de la medida disciplinaria de expulsión o separación.

Sostiene en seguida el informante, que para que pueda prosperar el recurso de protección del artículo 20 de la Constitución Política de la República debe existir un acto u omisión arbitraria o ilegal y que signifique o una “privación” o



“una perturbación” o “una amenaza” en el legítimo ejercicio de alguno de los derechos constitucionales asegurados y garantizados por el recurso, y que sea esa privación, perturbación o amenaza conculque o afecte precisamente, de modo real, efectivo o inminente el legítimo ejercicio de los derechos que garantiza la Constitución y el restablecimiento del imperio del derecho debe serlo en un procedimiento sumario y rápido, sin perjuicio de los demás derechos que el afectado pueda hacer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Luego en su informe, la institución recurrida manifiesta a través de su representante ya singularizado, y citando al autor Eduardo Soto Kloss, que respecto de la “arbitrariedad” ella indica carencia de razón en el actuar u omitir, falta de proporción entre los motivos y el fin o finalidad que alcanza, ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objeto a obtener, vale decir, una actuación carente de fundamento (El Recurso de Protección, Eduardo Soto Kloss, página 189), y que en cuanto a lo “ilegal” se da en el ámbito de los elementos reglados de las potestades jurídicas, lo contrario a la ley, el actuar u omitir es ilegal cuando fundándose en algún poder jurídico que se posea o detenta, se excede en su ejercicio, cualquiera sea el tipo, modo o manera que el exceso adopte (op. Cit. Página 239), añadiendo que, en este caso, no se describen, ni detallan actos vulnerarios de la garantía fundamental invocada, debido a que no se argumenta los hechos, situaciones o hechos emanados de los recurridos, estando frente a una institución que tiene su propio régimen disciplinario para las sanciones que se aplican en esa sede.

Se arguye luego por la parte recurrida, que es del caso manifestar que el recurrente presenta su recurso de protección en contra del Cuerpo de Bomberos de Copiapó representado por su Superintendente señor Mauricio Bravo Arriaza, señalando que fue sancionado con una suspensión de tres meses, con resolución del Consejo Superior de Disciplina de fecha 24 de enero 2022, ORD.INT.CSD N°009/2022, haciendo presente que el recurrente no agoto las instancias internas que el Reglamento General del Cuerpo de Bomberos contemplan pues estando

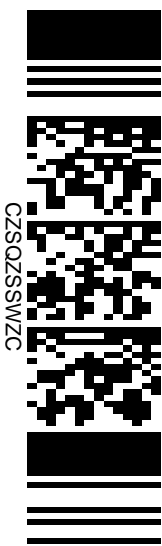


debidamente notificado, no se presenta a defender su posición, ni tampoco presentó un reclamo al Directorio General.

Suma en su informa la recurrida, a lo que viene diciendo, que así las cosas, además el Título VII del Reglamento General, en su artículo 57, instruye que los asuntos de Bomberos no deben ser públicos, razón por la cual se deben resolver en las instancias que los propios estatutos y reglamento contemplan, y que hay que tener presente el recurrente se aparta de sus propias normas, no entiende o desconoce la institucionalidad bomberil y expone al Cuerpo de Bomberos de Copiapó y a sus integrantes a la Justicia Ordinaria mediante la presentación de este recurso de protección, lo que hace de manera indebida, al no hacer agotar las instancias internas que le franquean su propia normativa interna para hacer valer sus derechos.

El informe expresa a continuación que para que proceda el recurso de protección, siendo una acción de carácter cautelar que tiene por objeto resguardar los derechos y garantías constitucionales, señalados en el artículo 20 de la Constitución Política de la República deben existir hechos indubitados que posibiliten actuar extraordinariamente y por vía de emergencia para su pronta y eficaz cautela, y que en los hechos, en lo concerniente a la procedencia del recurso en cuestión, éste sustenta su reproche en la sanción adoptada, contra la cual, a la fecha de interposición de la acción constitucional, cabía el ejercicio del recurso de apelación, cosa que no hizo el recurrente, recurriendo directamente ante esta Corte, en circunstancias que no agoto la tramitación por los canales internos establecidos en el Reglamento General, y por ende en dicho escenario, esa sola circunstancia obsta a que pueda fundar en aquello recurso de protección, atendido que no se trata de un acto terminal o afinado, razón por la cual no procede el recurso de protección.

Luego la parte recurrida refiere que los Cuerpos de Bomberos, si bien están integrados por voluntarios, deben en su actuar hacerlo con estricto apego a sus normas estatutarias y reglamentarias, respetando los principios y valores del bomberismo nacional, observando las normas por las que se rigen y manteniendo



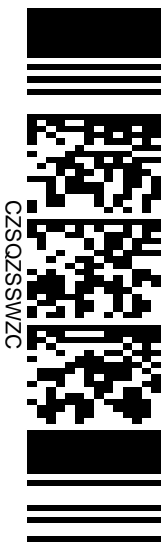
en todo momento el respeto a la jerarquía y la disciplina del Cuerpo de Bomberos, y que por lo anterior es lamentable que hoy exponga al Cuerpo de Bomberos de Copiapó a la justicia ordinaria entendiendo que el recurrente, atendida su antigüedad y condición de oficial de Compañía, comprende la jerarquía dentro de la institución, y considerando que existía una instancia interna que le permitía al recurrente poder solicitar la revisión de lo resuelto por el consejo Superior de Disciplina, recurso que no utilizó, en opinión de esa parte no resultaría procedente acoger el recurso presentado por el recurrente.

La parte recurrida aparece a su informe Acta de Elecciones Cuerpo de Bomberos de Copiapo 2019-2020; Citación Consejeros; 3.-Citación Ricardo Daza Sidgman; Recibo Citación; Recibo Resolución Correos de Chile y Resolución Consejo Superior de Disciplina 24 Enero 2022.

TERCERO: Que con fecha 3 de mayo de 2022 se procedió a la vista del recurso, quedando en estado de estudio ante los señores integrantes de la sala y luego en acuerdo, del cual se da cuenta en lo que seguidamente se dice.

CUARTO: Que tal y como reiteradamente se ha sostenido de modo pacífico en la jurisprudencia y en la doctrina respecto de la acción de garantías constitucionales, su ejercicio persigue poner remedio de modo urgente a violaciones o amenazas de derechos que reconoce la Carta Magna a esas personas, y que tengan carácter de indubitados para quienes recurren en búsqueda de tal amparo, por lo que el sostén básico de tal acción cautelar urgente lo componen a) la existencia de una acción u omisión ilegal o arbitraria; b) que como consecuencia de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; y c) que dicho derecho esté señalado como objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

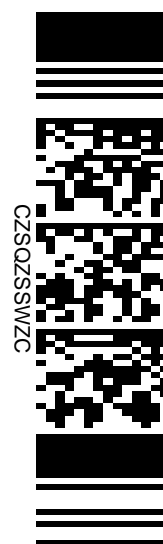
QUINTO: Que el actuar de la recurrida que la parte accionante en autos está calificando como ilegal y arbitrario lo hace residir en primer término dicha parte en la vulneración de la caución constitucional del artículo 19 ordinal tercero de la carta magna, esto es el derecho a tener un justo y racional proceso, y al



respecto preciso es tener en cuenta que el proceso debido, tratándose de procedimientos que se traducen en la aplicación de sanciones, es el que al menos consulte como garantías mínimas del afectado, el conocer el contenido de aquello que se le imputa, ser oído a su respecto, producir prueba para justificar su argumentación y el derecho al recurso, tal y como por lo demás aparece refrendado no solo por doctrina y jurisprudencia nacionales, sino que en el texto expreso del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, Ley de la República en tanto se trata de un tratado internacional suscrito y ratificado por el Estado chileno .

SEXTO: Que al respecto el derecho a ser oído supone tener todo inculpado un plazo razonable para ello, el que debe ser compatible con la preparación de su defensa, resultando indispensable para esto último, ser destinatario de una comunicación previa y detallada de la acusación formulada, lo que es consistente con el subsecuente derecho a que se le otorgue la posibilidad procesal de acreditar sus descargos o defensas, y por cierto el derecho de recurrir del fallo ante una instancia de revisión.

SÉPTIMO: Que en la especie, de los documentos que justifican la citación al recurrente a comparecer ante la instancia disciplinaria que lo ha sancionado, se advierte clara conculcación de estas garantías mínimas de un justo y racional proceso, en tanto, se advierte de la citación a comparecer, que ella ha sido cursada con fecha 19 de enero de 2022, convocándosele para una comparecencia para el día 22 del mismo mes y año, sin que se formule cargo alguno pues se señala que la citación es para “revisar sus antecedentes” por faltas al artículo 107 letra b) N° 10 omitiéndose inclusive, en lo que constituye otro indicio de lo desprolijo del procedimiento, el texto en que se hallaría incluido el pretendido precepto. Estas circunstancias desde ya implican que el recurrido fue privado del derecho a una adecuada defensa, al no comunicarse que se le citaba a un procedimiento sancionatorio, ni los hechos en que consistirían las supuestas inconductas, y privándole, por el exiguo plazo para comparecer, a preparar defensa alguna.

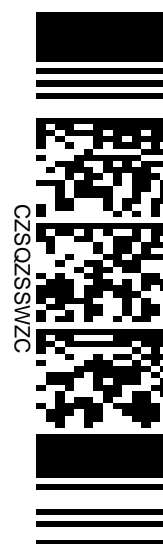


OCTAVO: Que del documento en que se le comunica la sanción aplicada, que data del día 24 de enero de 2022, aparece que el organismo disciplinario sesionó en la misma data de la comparecencia del sancionado, lo que descarta desde ya el que se haya recibido y ponderado prueba alguna, y constatándose nuevamente del aludido documento, que no existe conducta fáctica asociada a la invocación del precepto que describe la eventual falta, nuevamente se omite señalar a que corresponde tal artículo, pero adicionalmente dando cuenta tal instrumento que la decisión carece de toda fundamentación, puesto que simplemente se resuelve que se sanciona por haberse así decidido por el cuerpo colegiado sancionador, pero sin fundamento alguno de lo decidido.

NOVENO: Que adicionalmente el documento que impone la sanción desmiente lo aseverado por el informe de la recurrida en cuanto haber gozado el recurrente del derecho al recurso, siendo tajante tal documento en referir que la decisión es inapelable y que la sanción debe cumplirse a cabalidad, rasgo adicional de la decisión para estimarla vulnerante del debido proceso.

DÉCIMO: Que todo lo señalado demuestra entonces, que en forma adicional a la vulneración a la garantía del recurrente al debido proceso, este ha sido objeto de un tratamiento desigual frente a la ley, desde que el órgano que le ha sancionado no ha podido demostrar ni siquiera con ocasión de informar a esta Corte, las presuntas inconductas del recurrente que justificarían la sanción grave de la que ha sido objeto – suspensión de sus funciones – discriminándole en cuanto sujeto de un proceso sancionatorio sin un fundamento racional, puesto que el artículo 19 N°2 inciso 2° de la Constitución Política de la República prohíbe a toda autoridad establecer diferencias arbitrarias, como ha ocurrido en la situación sub iudice, debiendo entonces también por tal motivo brindarse al recurrente la protección en búsqueda de la cual ha comparecido ante esta magistratura.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, **SE ACOGE**, con costas la acción de protección deducida por don Ricardo André Daza Sidgman, en contra del CUERPO DE BOMBEROS DE COPIAPÓ, y se declara que queda sin efecto toda sanción en contra del



recurrido que hubiera sido adoptada en sesión del 22 de enero de 2022 por el Consejo Superior de Disciplina de la entidad recurrida y que constan de comunicación de fecha 24 de enero de 2022 expedida en contra del recurrente, debiendo por consiguiente eliminarse toda consecuencia de dicha sanción pendiente de ejecución, como asimismo las que dieran cuenta de ello en forma de registros de sanciones, anotaciones en hoja de vida o similares

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Abogado Integrante señor James Richards Garay.

Rol Protección 49-2022



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Copiapó integrada por Ministro Suplente Rodrigo Miguel Cid M. y Abogado Integrante James Cristian Richards G. No firma el señor Ministro Poblete, no obstante haber concurrido a su vista y acuerdo, por estar ausente con licencia medica. Copiapo, dos de junio de dos mil veintidós.

En Copiapo, a dos de junio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>